

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 110014003082-2023-00317 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de reforma de la demanda se presentó en debida forma y al reunir los requisitos legales, en especial los derivados de los artículos 93 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA LUCY SERNA LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273320106221

a). Por la suma de 30.741,2948 UVR, que para el 26 de enero de 2023 equivalen a la suma de \$10.053.925.00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo.

b). Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos destinados a adquirir una vivienda-, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c). Por la suma de 274,7293 UVR por concepto de capital de tres (3) cuotas causadas y no pagadas entre el 11 de noviembre de 2022 al 11 de enero de 2023, equivalentes para el 26 de enero de 2023 a la suma de \$89.850.00 m/cte., que se discriminan en la pretensión primera literal c de la demanda.

d). Por los intereses de mora sobre las cuotas indicadas en el literal anterior liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no superen la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos destinados a adquirir una vivienda-, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e). Por la suma de 957,8774 UVR, equivalentes a la suma de \$313.273,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada sin que superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos destinados a adquirir una vivienda que debieron pagarse con las cuotas de capital vencidas e indicadas en el literal c, discriminadas en la pretensión primera literal e.

PAGARÉ No. 5470095631

f). Por la suma de \$5.002.283.00 m/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

g). Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el día 30 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

PAGARÉ No. 5470095632

h). \$598.843.00 m/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

i). Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el día 30 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

j). Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20509192 perseguido e hipotecado. Oficiese.

CUARTO: Los títulos-valor original objeto de la presente ejecución permanecerán en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlos ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlos al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en ellos incorporado (Art.624 C.Co.).

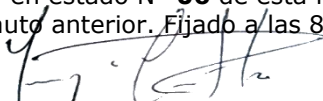
QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de enero de 2024
Por anotación en estado N° **06** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57db7c7d96814c712b7534bda5df06722373d6022236c7a6837c6ebc854847f7**
Documento generado en 22/01/2024 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>